

Recurso 124/2023
Resolución 158/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 10 de marzo de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ROYAL PROGRESS, S.L.**, contra los acuerdos de la mesa de contratación de 11 y 25 de noviembre de 2022 por los que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del “Acuerdo Marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para el suministro de material genérico para higiene y protección: guantes de nitrilo con destino a los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud”, (Expte. 4000/2022, nº siglo 462/2022, (CONTR 2022 0000588333)), convocado por el Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 1 de julio de 2022 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del Acuerdo Marco de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 33.839.406,00 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la entidad ahora recurrente, según consta en la documentación contenida en el expediente de contratación remitido a este Tribunal, que ha sido excluida de la licitación por la mesa de contratación mediante acuerdo de fecha 11 de noviembre de 2022, en el que esta aprobó el informe de valoración de la comisión técnica sobre los criterios de valoración automáticos que respecto a la oferta de la recurrente hacía constar que *“No es posible establecer una correcta trazabilidad entre la documentación aportada (Certificado libre de residuos de aceleradores químicos de la producción y las normas UNE-EN 455) ya que el guante aparece identificado como “Guante azul de nitrilo”*.

El 25 de noviembre de 2022, la mesa propone la adjudicación del contrato, lo que supone la confirmación de la exclusión.

SEGUNDO. El 6 de marzo de 2023 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ahora recurrente.



TERCERO. Previamente en el recurso 6/2023, interpuesto por otra entidad, que fue resuelto mediante resolución 61/2023, de 3 de febrero, se procedió según consta en los archivos de este Tribunal, a dar trámite de alegaciones a la entidad ahora recurrente. En dicho recurso se accionaba frente a uno de los mismos actos que son objeto del presente recurso.

CUARTO. El 22 de febrero de 2023 se presentó recurso, idéntico en contenido al presente, el cual dio lugar al recurso 105/2023 el cual fue inadmitido, mediante resolución 148/2023, de 3 de marzo, por extemporaneidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

Procede ahora determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un acuerdo marco de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que, contra el citado contrato cabe recurso especial en materia de contratación, ex artículo 44.1.b) de la LCSP.

En cuanto al acto recurrido, en su escrito de recurso, la recurrente manifiesta que *“habida cuenta de que no ha habido notificación individual sino mera publicación del Acta de la mesa, sin especificar la posibilidad de recurso, debe estimarse que el recurso ha sido presentado en tiempo y forma, al poner de manifiesto la recurrente el conocimiento de su exclusión por la interposición del recurso. No puede aceptarse la causa de inadmisión alegada por el órgano de contratación. De manera que, no habiendo sido notificado individualmente a la licitadora que suscribe el contenido de dichas Actas por las que se acuerda su exclusión, debe entenderse que se encuentra habilitada para interponer el Recurso Especial en materia de Contratación y su admisión a trámite no puede verse comprometida por razón del plazo, debiendo entonces entrarse al fondo del asunto”*, antes de exponer los motivos de impugnación formales y materiales.

En la sesión celebrada el 11 de noviembre de 2022 la mesa de contratación aprobó el informe de valoración de los criterios automáticos de adjudicación, suscrito el 10 de noviembre por la comisión técnica, que proponía la exclusión por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) de la oferta presentada por la recurrente al acuerdo marco. No obstante, la recurrente manifiesta que tiene conocimiento de ello con la publicación del acta de la sesión celebrada el 25 de noviembre de 2022 en la que se somete a la consideración de



la mesa el informe de baja anormal de una de las licitadoras y se acuerda elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación.

Así la recurrente manifiesta respecto al recurso que se *“tenga por interpuesto en tiempo y forma, en nombre representación de ROYAL PROGRESS, S.L., (...) frente a las Actas de fecha 11 y 25 de noviembre de 2022 por las que se propuso la exclusión de la recurrente del procedimiento de contratación Expediente nº 4000/2022 (Nº SIGLO 462/2022)”*.

En definitiva, ha de entenderse que es objeto de impugnación el acto de exclusión de la oferta por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartado 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición y concurrencia de causa de inadmisión por cosa juzgada administrativa.

Además de la extemporaneidad del recurso, pues le son aplicables lo mismos fundamentos por lo que se inadmitió el recurso 105/2023, por la resolución 148/2023, de 3 de marzo, más aún si cabe de este recurso. Es decir, debemos remitirnos a lo ya abordado y decidido por este Tribunal en la resolución 148/2023, de 3 de marzo, concurriendo causa de inadmisión por cosa juzgada administrativa. Es una de las consecuencias de formularse nuevo recurso con idéntico contenido al anterior recurso 105/2023. La cuestión no es nueva y ha sido abordada en varias resoluciones de este Tribunal. Así, en la Resolución 197/2016, de 9 de septiembre, o la 141/2021, de 15 de abril, manifestábamos:

«Como señaló la Circular 3/2010, de 19 de octubre, de la Abogacía del Estado -cuyo criterio comparte este Tribunal- dos son las posibilidades de recurso contra los actos de exclusión de licitadores acordados por las Mesas de contratación: el recurso especial contra el acto de trámite cualificado consistente en la exclusión adoptada por la Mesa de contratación (artículo 40.2 b) del TRLCSP) y el recurso especial contra el acto de adjudicación donde se expongan las razones de aquella exclusión. Ahora bien, estas dos posibilidades no son acumulativas, sino que tienen carácter subsidiario, de modo que, una vez interpuesto recurso contra el acto de trámite cualificado de exclusión, no es posible recurrir posteriormente el acto de adjudicación para volver a discutir la exclusión.

Asimismo, este Tribunal ha resuelto ya varios supuestos como el ahora analizado. De este modo, en las Resoluciones 120/2014, de 15 de mayo y 92/2015, de 3 de marzo, se mantenía que “(...) si el recurrente interpuso recurso especial contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa como acto de trámite cualificado, no puede volver a reproducir su pretensión en un nuevo recurso contra la adjudicación pues, bajo la impugnación formal de un acto distinto -la adjudicación-, se está atacando nuevamente el mismo acto -el acuerdo de exclusión-.

Asimismo, este Tribunal ya dictó resolución desestimatoria del recurso interpuesto contra el acuerdo de exclusión, por lo que no cabe interponer un nuevo recurso -el ahora analizado- esgrimiendo los mismos motivos y argumentos jurídicos que ya fueron enjuiciados en aquella resolución, pues ésta tiene en relación con el recurso actual el efecto de cosa juzgada.

Los efectos de la cosa juzgada de una resolución anterior en un posterior procedimiento de recurso contra el mismo acto ya han sido analizados por este Tribunal en resoluciones anteriores, como las Resoluciones 10/2012, de 3 de febrero y 76/2012, de 1 de agosto.”

Este criterio también es asumido por otros Tribunales de Recursos Contractuales. Así, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid lo recoge en su Resolución 21/2013, de 6 de febrero, al señalar que *“Debe tenerse en cuenta que la Resolución anterior tiene, en relación con el actual recurso sometido al*



conocimiento de este Tribunal, el efecto de cosa juzgada al ser de plena aplicación al ámbito administrativo. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de mayo de 1995, reconoce que la resolución administrativa «que entra a resolver el fondo de la controversia, estimando o desestimando las pretensiones deducidas en la demanda, deja definitivamente zanjada la cuestión». En el mismo sentido se pronuncia igualmente el Tribunal en la Sentencia de 12 de junio de 1997 al decir que las resoluciones que concluyen los procedimientos «de un modo ordinario tienen atribuidas, paralelamente a la sentencias jurisdiccionales firmes, los mismos efectos de la cosa juzgada formal (o imposibilidad de impugnación dentro de un mismo procedimiento de lo ya resultado juzgado) y de la cosa juzgada material, tanto positiva (o prejudicial) como negativa (o excluyente de la posibilidad de volver a plantear, en un nuevo procedimiento, lo ya finiquitado en otro anterior, con elementos subjetivos y objetivos idénticos)».

Por otro lado, la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 110/2015, de 30 de enero, ante un supuesto como el ahora analizado en la presente resolución, viene a sostener que “*Se produce por tanto un efecto similar a la cosa juzgada judicial que, como reconoce nuestra resolución 945/2014, generan nuestras resoluciones, que vedaría ahora un nuevo examen por el Tribunal*”.

En este sentido, tiene declarado este Tribunal que en aquellos casos en los que el recurso reitera los argumentos y motivos de impugnación esgrimidos con anterioridad en otro recurso especial, y éste ya ha sido resuelto, tal coincidencia permite aplicar la doctrina de la cosa juzgada administrativa y entender, por tanto, que la cuestión que ahora se suscita, ya ha sido resuelta previamente por este mismo Tribunal.

A este respecto cabe citar aquí, la Resolución nº 85/2020, de 23 de enero del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la que se razonaba que:

"En consecuencia, procede la cita de anterior resolución de este Tribunal que estudia el instituto de la cosa juzgada administrativa por cuanto las alegaciones realizadas en el presente recurso coinciden, en lo sustancial, con las resueltas en el recurso anterior (contra la exclusión por anomalía de la oferta) y la nueva revisión violentaría, reiteramos, el fallo. Indicábamos, por ejemplo, en la Resolución 945/2019 (Recurso 933/2019): «Como se ha dicho, este Tribunal abordó todas las cuestiones y motivos de impugnación que ahora se vuelven a reiterar, adoptando un criterio que no puede desconocer sin vulnerar el efecto de cosa juzgada administrativa o firmeza administrativa de su propia resolución. Nada ha impedido al actual recurrente, GMV SOLUCIONES GLOBALES INTERNET, S.A.U., una vez que ha conocido como parte interesada las resoluciones de este Tribunal impedir su firmeza definitiva recurriéndolas ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, siendo precisamente esa vía la única manera de revisar la decisión de este Tribunal sobre el fondo de las cuestiones controvertidas.

Desconocemos la existencia de la firmeza, pero no puede desconocer que tras la resolución del recurso 105/2023, a través de la resolución 148/2023, de 3 de marzo, la resolución ya era definitiva en vía administrativa. Ha de inadmitirse el recurso por aplicación de la doctrina de la cosa juzgada administrativa, tal y como tiene declarado este Tribunal en otras resoluciones; admitir lo contrario daría lugar a un continuo bucle de recursos, que entorpecería de forma exponencial la debida tramitación de los procedimientos de licitación, con el consiguiente perjuicio para los intereses públicos, cuya salvaguarda también constituye uno de los principios fundamentales de la contratación pública.

A estos efectos hay que tener en cuenta que, contra las resoluciones de este procedimiento sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en el artículo 11.1, letra f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En consecuencia, el recurso interpuesto debe ser inadmitido y la indicada Resolución debe mantener plena eficacia en tanto no sea revocada en virtud de sentencia dictada por los órganos de la citada jurisdicción. Por ende, no puede entrar a conocer de un asunto ya



resuelto anteriormente por lo que respecta a fondo al constituir cosa juzgada administrativa y porque ello supondría, además, revisar de oficio la citada Resolución 148/2023, vía expresamente prohibida por el artículo 59.3 de la LCSP.

En efecto, y por lo que se refiere al supuesto analizado en la presente resolución, si pudiera enjuiciarse de nuevo la adecuación a derecho del acto de exclusión se estaría implícitamente admitiendo una revisión de la resolución ya dictada por este Tribunal cuando resolvió el recurso contra la exclusión, resolución que ya es irrevocable en vía administrativa por aplicación de lo dispuesto en el artículo 59.1 de la LCSP al proclamar que “*Contra la resolución dictada en este procedimiento solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11 letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*”

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la resolución será directamente ejecutiva.

3. No procederá la revisión de oficio de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos competentes para la resolución del recurso. Tampoco estarán sujetos a fiscalización por los órganos de control interno de las Administraciones a que cada uno de ellos se encuentre adscrito.

Los órganos competentes para la resolución del recurso podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, incluida la resolución del recurso”.

A la vista de lo expuesto, resulta obvio que la Resolución 148/2023 de 3 de marzo, de este Tribunal, en cuanto ha sido inadmitido un recurso previo contra la misma decisión y por los mismos motivos que en el recurso ahora analizado, produce efectos de cosa juzgada en este nuevo procedimiento y es irrevocable en vía administrativa, lo cual impide analizar otra vez pretensiones que ya fueron definitivamente resueltas e inadmitidas en aquélla.

En el supuesto aquí analizado, como se ha expuesto en los antecedentes, la entidad recurrente ha interpuesto dos recursos especiales contra los mismos actos, dándose la circunstancia de que, previamente al dictado de esta resolución, este Tribunal ha inadmitido el primer recurso en su Resolución 148/2023; resolución que necesariamente produce efectos de cosa juzgada en el presente procedimiento, sin perjuicio del eventual recurso jurisdiccional que la recurrente pueda interponer contra aquella de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la LCSP.

No puede, pues, este Tribunal volver a pronunciarse sobre la validez del mismo acto y por las mismas razones que ya ha enjuiciado y resuelto, so pena de incurrir en una revisión de su propia decisión vedada por el propio artículo 59 de la LCSP. Por lo tanto, resulta obvio que la Resolución 148/2023, de este Tribunal, en cuanto se inadmitió un recurso previo contra la misma decisión y por los mismos motivos que el recurso ahora analizado, produce efectos de cosa juzgada en este nuevo procedimiento e impide analizar otra vez pretensiones que ya fueron definitivamente resueltas en vía administrativa.

Procede, pues, inadmitir el recurso interpuesto y tramitado con el número 124/2023, lo cual hace innecesario el análisis de los restantes requisitos de admisibilidad e impide el examen de la cuestión de fondo.

Con base en las consideraciones anteriores, el recurso debe ser inadmitido.

QUINTO. Satisfacción extraprocésal de la pretensión de la recurrente.

A mayor abundamiento, y como ya se citó en la resolución 148/2023, de 3 de marzo (que resolvía el recurso 105/2023), consta en el expediente remitido por el órgano de contratación que ha existido notificación individual a la entidad recurrente el día 23 de febrero de 2023, de una resolución de la Dirección General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, por la que se da cumplimiento a las resoluciones 39/2023 de 3 de febrero, 61/2023 y 67/2023, de fecha de 20 de febrero de 2022, (es decir, con anterioridad a la interposición del presente recurso) y se acuerda la retroacción del procedimiento al momento previo a la adopción de las exclusiones para poder solicitar las aclaraciones pertinentes, con continuación en su caso de las actuaciones. Ello está motivado en la estimación de tres recursos anteriores que han dado lugar a las citadas resoluciones 39, 61 y 67 del año 2023.

Así las cosas, se habría producido materialmente lo que en el orden jurisdiccional se reconoce como una satisfacción extraprocésal. En el artículo 76 de nuestra Ley jurisdiccional se contempla como forma de terminación del proceso la denominada satisfacción extraprocésal, situación que se produce cuando la Administración demandada reconoce totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante. Por otro lado, y si bien, la figura no está recogida en nuestro ordenamiento jurídico contractual, sí en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, cuyo artículo 21.1 contempla la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como uno de los supuestos de terminación del mismo. En cualquier caso, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso.

SEXTO. Sobre la imposición de multa por temeridad.

Debe apreciarse si la existencia de dos recursos interpuestos con contenido idéntico, uno el día 22 de febrero y otro el 6 de marzo de 2023, supone el uso indebido de la figura del recurso especial por parte del licitador.

El presente recurso ha supuesto la inadmisión por cosa juzgada administrativa, por ser este recurso idéntico en contenido a uno anterior.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: «*En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma*». En este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional:

“Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución» (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo

de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014))”.

En este supuesto, el Tribunal tras analizar el contenido del presente recurso, aprecia que el recurrente ha utilizado esta vía de actuación con temeridad, ya que actualmente es conecedor de la resolución de inadmisión anterior.

A más, la resolución de fecha 3 de marzo, notificada al mismo el día 7 de marzo de 2023, inadmitiendo dicho recurso 105/2023 (de contenido idéntico al presente), del cual se desistió (aunque extemporáneamente dado que lo realizó con posterioridad al dictado de la resolución) asimismo debería haberse replanteado la necesidad de este recurso, o bien igualmente el desistimiento que ya realizó en el anterior, pues la diligencia media de una licitadora razonablemente informada y normalmente diligente debería haberle hecho presumir, de antemano, la probable inadmisión de su recurso, en la medida que era patente el conocimiento de la misma a la fecha de la presente resolución.

A lo anterior se une que el recurso ha dado origen a un procedimiento en sede de este Tribunal que ha obligado legalmente a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este Órgano.

Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con una manifiesta temeridad, si bien, no podemos presumir la mala fe en este caso, pues no puede serle atribuida una finalidad torticera en el recurso.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que *“puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse «cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita», o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, «La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación»”.*

En cuanto al importe de la multa, el citado artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos».*

En los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, las circunstancias expuestas de temeridad determinan que se aprecie que la multa a imponer deba ser en su tramo inferior si bien no en el mínimo legal por no existir circunstancias que justifiquen la interposición.



Por ello, y sobre la base de los anteriores fundamentos de esta resolución, se impone multa en la cuantía máxima de 1.500 euros –cuantía encuadrable en un hipotético tramo inferior dentro de la horquilla legal expresada en el citado artículo 58.2 LCSP- dada la temeridad en la interposición del recurso que ahora se analiza.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ROYAL PROGRESS, S.L.**, contra los acuerdos de la mesa de contratación de 11 y 25 de noviembre de 2022 por los que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del “Acuerdo Marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para el suministro de material genérico para higiene y protección: guantes de nitrilo con destino a los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud”, (Expte. 4000/2022, nº siglo 462/2022, (CONTR 2022 0000588333)), convocado por el Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, por extemporaneidad, según lo indicado en el fundamento de derecho cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Imponer al recurrente una multa de 1.500 euros, por apreciar temeridad en la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

